

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ejecutivo sobre cobro de facturas, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Calama, bajo el Rol N°2486-15, caratulado “Incofin S.A. con Hospital de Calama”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 178 por la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que rola a fojas 176 y que confirmó, con costas, el fallo de primer grado de veinte de febrero de ese mismo año, por el cual se acogió la excepción del artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, rechazándose la demanda ejecutiva, con costas.

Segundo: Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 464 n°14 y 465 del Código de Procedimiento Civil y 3° inciso final de la Ley 19.983, en relación con el 5° de la misma.

Sostiene que, conforme lo dispuesto en el artículo 1445 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, entre otros elementos, de una causa lícita, lo que es reiterado por el artículo 1467 del mismo cuerpo legal, en tanto señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita. Es de esta forma, agrega, que “la causa” debe existir en el momento de la generación del negocio reflejado en la factura sometida a cobro. Así, una cosa es el negocio en virtud del cual surgió la obligación, y otra distinta es la factura como título de crédito, que tiene su sustento en aquel negocio.

En este caso, señala, conforme lo obrado en la gestión preparatoria verificada, se encuentra resuelto que la factura materia de autos está irrevocablemente aceptada. Eso debe ser respetado. Esta conclusión emana del simple hecho de no haberse opuesto la ejecutada al cobro de ella en dicha gestión. De esta forma la alegación de la contraria, en cuanto a que faltó la prestación de los servicios de que da cuenta el documento, ya no es válida, sumado al hecho de que se trata de una excepción personal que, conforme el artículo 3 de la Ley 19.983 no es oponible al cesionario.



Luego agrega que, aquello de que la factura es “*causada*”, es aceptable en tanto ésta no ingrese al tráfico jurídico, esto es, cuando aún la mantiene el emisor. Cuando éste la cede, ingresa al tráfico y es “*incausada*”, es decir, el cesionario no ocupa el lugar del emisor-cedente. Esto explica el por qué no son oponibles las excepciones personales al cesionario, ya que, a esta altura, no importa la causa de la misma. Este criterio está recogido por esta Corte en fallos que indica y por doctrina que refiere.

Tercero: Que el *quid* del asunto consiste en definir si la excepción opuesta y fundada en el numeral 14 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil, es oponible –o no- al cesionario-demandante y, de ser posible, analizar si el contenido de ésta puede discutir aspectos de fondo del negocio que la originó.

Cuarto: Que, a este respecto, el fallo de la instancia, confirmado por la Corte recurrida, refiere en el motivo décimo cuarto diversas razones que explicitan la conclusión de que esta excepción es admisible, postura diametralmente distinta a la del recurrente.

En efecto, en su motivo décimo cuarto se señala que: “a) *Que, conforme a lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Ley 19.983, no cabe duda de que las facturas son un título causado o concreto.* b) *Que, en este escenario, el inciso final del artículo 3° de la Ley 19.983 debe ser interpretado atendiendo su tenor literal y el contexto de la Ley en que está inserto, y teniendo presente que la factura es un título causado, en que el derecho del cesionario del crédito no es uno nuevo, distinto del que tenía el cedente, sino que el mismo derecho que emanada del negocio jurídico que le dio origen.* c) *Que, en tal sentido, la norma es clara en declarar inadmisibles las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes, esto es, aquellas que atañen a la situación o calidad del deudor al contraer la obligación.* d) *Que, por el contrario, resultan admisibles las excepciones reales, las que son –opuestas- de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1520 y 2354 del Código Civil, aquellas inherentes a la obligación misma, entre las que se encuentra la excepción de nulidad*



absoluta por falta de causa, la que, en consecuencia, resulta admisible durante la ejecución”.

Quinto: Que, de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, es posible afirmar que los sentenciadores del fondo concluyeron que la factura no es un título abstracto, esto es, independiente del negocio que lo origina, sino que concreto o causal.

Al respecto es bueno echar mano al argumento histórico, a fin de esclarecer el problema presentado. La doctrina ha sostenido que la factura, no puede por sí misma, asimilarse a un título de crédito, no a lo menos con las mismas características de aquellos contemplados en la Ley N°18.092. Al efecto, resulta clarificador la discusión de la Ley N°20.323, que modificó la N°19.983, en que la Sra. Cecilia Garretón, miembro del Comité Jurídico de la Asociación Chilena de Factoring, respondió a lo planteado por el Honorable Senador señor Vásquez, en cuanto a que la factura debiera regirse por las normas de la Ley N°18.092.

Al respecto precisó que la situación es bastante diferente a la de los títulos de crédito, que son documentos que dan cuenta de una obligación de pago, a diferencia de la factura que, por definición, es un documento tributario, que manifiesta la entrega de bienes o servicios, y en el propio Código de Comercio se establece la posibilidad del deudor de objetar el contenido de la factura, que es también una mención que establece la Ley N° 19.983. En la factura hay una relación entre proveedor y cliente que es prácticamente imposible de suprimir, y son las excepciones derivadas de esta relación las que dificultan la circulación de la factura. (Historia de la Ley N°20.323, Informe de la Comisión de Economía, pags.64 y 65).

A mayor abundamiento, uno de los miembros invitados en este informe recordó a los asistentes el por qué el legislador no asimiló la factura a los títulos de crédito. Es así que don Pablo De la Cerda, miembro del Comité Jurídico de la Asociación Chilena de Factoring A.G., precisó que, en su momento, se optó por no identificar la factura a los títulos de crédito,



a fin de que no quedara afecta al pago del impuesto contenido en la Ley de Timbres y Estampillas.

Sexto: Que así lo ha reconocido también esta Corte, en fallos como el dictado en autos Rol 10.663-15, curiosamente teniendo a la misma demandante como parte de aquel litigio, en cuanto se señala: *“las excepciones personales a que se refiere el inciso final del artículo 3° de la ley antes mencionada, corresponden a aquellas que sólo pueden oponerse respecto de determinadas personas como ocurre con la nulidad relativa, la compensación, la condonación de la deuda tola o parcial, etc. Así, no resulta posible entonces, contar entre tales excepciones personales ligadas al negocio causal o convención, cuya es la situación, por ejemplo, de la excepción de contrato no cumplido, nulidad de la obligación, prescripción, u otra que tenga estrecha relación con la obligación misma. En este contexto, cabe concluir que, en todo caso, tampoco la impugnación de la gestión previa relacionada con la “falta de prestación del servicio”, resulta asimilable a una excepción propiamente de carácter personal, en los términos que lo establece el artículo 3° de la ley antes citada...”*

Séptimo: Que en el mismo fallo esta Corte analizó que: *“...la factura, atendido el claro tenor de las normas de la Ley N° 19.983, especialmente de los artículos 1° y 4° letras a) y b), no ha resultado ser un título abstracto, independiente de la relación causal que le dio origen, como ocurre con la letra de cambio y el pagaré, sino que constituye un título causado, ligado al negocio del que ha nacido. Es esta la razón que llevó al legislador a incluir la mención expresa de no ser oponibles al cesionario las excepciones personales que pudieran haberse opuesto al cedente, esto por cierto, en la fase procesal que posibilita este trámite de defensa por parte del ejecutado, que no es otro, como ya se indicó, que el juicio ejecutivo respectivo...”*

Octavo: Que, conforme lo reseñado, se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, se ha respetado la naturaleza intrínseca de la factura como título causado, que no es independiente del



negocio que la origina, de forma que es posible que se discuta en esta sede ejecutiva la nulidad pretendida y correctamente acogida.

Noveno: Que, en mérito de lo reflexionado, el recurso de casación en el fondo deducido por el ejecutado no podrá prosperar, toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 178 por el abogado Félix Esquirol Ávila, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve, que rola a fojas 176 y dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 36.957-19.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P.

No firman los Ministros Sra. Maggi y Sr. Aránguiz, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y haber fallecido el segundo.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

